

222-A-19

000018

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día once de marzo de dos mil veintiuno (fs. 12 y 13), se declaró la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor [redacted] y se le concedió el plazo de ley para que ejerciera su derecho de defensa. En ese contexto, se recibió en esta sede escrito remitido por dicho servidor público, con la documentación anexa (fs. 15 al 17).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo se tramita contra el señor [redacted]

[redacted], Alcalde Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, a quien se atribuye la infracción al deber ético regulado por el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, relativo a: "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*"; por cuanto, durante el período comprendido del día uno de mayo de dos mil dieciocho al seis de septiembre de dos mil diecinueve, habría intervenido en la contratación de su esposa, señora [redacted] en esa comuna.

II. Ahora bien, según la información obtenida durante la investigación preliminar y la documentación presentada por el investigado, se ha determinado que:

i) Según Diario Oficial No. 74 Tomo 419 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en ese año, el señor [redacted] resultó electo como Alcalde Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho.

ii) Según certificación de la ficha mecanizada de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad del señor [redacted], extendida el día diecinueve de enero del corriente año por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales, se establece que el nombre de su cónyuge es [redacted] (f. 11).

iii) De conformidad con la nota suscrita el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno por el ingeniero [redacted], Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, no existe ningún registro laboral en esa comuna respecto de la señora [redacted]; así como tampoco aparece en la planilla de salarios durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinte (f. 16).

iv) El señor [redacted] señala en su escrito de f. 15, que dicha situación puede también ser corroborada en los libros de actas y acuerdos del Concejo Municipal de Puerto

El Triunfo de los años dos mil dieciocho al dos mil veinte, ya que no existe ningún acuerdo municipal referente al nombramiento de la señora \_\_\_\_\_, bajo ninguna modalidad.

III. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *“cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)”*.

Respecto al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG, este Tribunal ha determinado que el mismo contiene un mandato categórico para el servidor público de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, cuando su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entren en pugna con el interés público.

Lo que persigue dicha norma, es que los servidores estatales tengan un comportamiento destinado a mitigar el conflicto de interés, a través de mecanismos como la excusa.

La excusa es una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones y que no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, imparcial y transparente, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada institución pública.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

No obstante ello, la información obtenida en el caso de mérito refleja que **no existe ningún registro laboral en esa comuna respecto de la señora**

**; así como tampoco aparece en la planilla de salarios durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinte, como fue asegurado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo (f. 16).**

Dicha situación no había podido ser verificada con anterioridad, debido a la falta de respuesta de la autoridad a los requerimientos formulados por este Tribunal durante la investigación preliminar del caso.

En suma, la documentación recabada desvirtúa los hechos señalados por el informante, pues refleja que la esposa del Alcalde \_\_\_\_\_, señora \_\_\_\_\_, no habría sido nombrada en la citada comuna durante el período investigado.

En consecuencia, ya que la documentación obtenida revela que la conducta atribuida al investigado no constituye transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en la LEG, a tenor del artículo 81 letra b) del RLEG, dicha circunstancia es motivo de improcedencia del aviso y, por consiguiente, es preciso declarar el sobreseimiento, según el artículo 97 letra a) anteriormente citado.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente (v. gr. resolución del 30-V-19 emitida en el procedimiento referencia *192-A-16*).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 81 letra b) y 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el \_\_\_\_\_

Alcalde Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*b) Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, el correo electrónico que consta a folio 15 del expediente de este procedimiento \_\_\_\_\_

PRONÚNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5